



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-348/2025

PROMOVENTE: ROSA MARÍA
VIVEROS VILLEGAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.⁴

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina no dar trámite alguno al escrito presentado por Rosa María Viveros Villegas, toda vez que no se trata de un medio de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución de la Sala Superior. El seis de agosto, la Sala Superior, al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-348/2025 y sus acumulados determinó revocar el acuerdo controvertido para los efectos siguientes:

- 1. Revocar, en la parte conducente, el acuerdo impugnado que a su vez declaró la vacancia del cargo de Juez de Distrito en la especialidad Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 2, Circuito Judicial Electoral 7, correspondiente al Estado de Veracruz,*

¹ En adelante: Promovente.

² En adelante: Consejo General del INE o CG del INE.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Juan Manuel Arreola Zavala, José Alfredo García Solís y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

SUP-JIN-348/2025. Acuerdo

- 2. Vincular al Consejo General del INE para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del INE otorgue la constancia de mayoría correspondiente a **Ricardo Jiménez Galicia**.*
- 3. Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de **José Francisco Márquez Tenorio**, como juez de distrito en materia laboral en el **Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 7**, correspondiente al Estado de Veracruz, y*
- 4. Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad **asigne** dicho cargo a **Rosa María Viveros Villegas**; y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez; y, de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla los requisitos de elegibilidad.*

2. Escrito de manifestaciones. El ocho de agosto, Rosa María Viveros Villegas, ostentándose como candidata a Jueza de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito, presentó -en línea- un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del juicio promovido previamente y que ya había sido resuelto.

3. Turno por cumplimiento. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar la documentación de cuenta, con el expediente respectivo a la suscrita Magistrada Presidenta quien fungió como instructora y ponente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, ya que se debe decidir la procedencia y trámite del escrito presentado por la promovente.



Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁵

SEGUNDA. No procede dar trámite. Esta Sala Superior determina **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la promovente, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Marco normativo

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral.⁷ Su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que, quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con

⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.

⁷ De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución.

SUP-JIN-348/2025. Acuerdo

motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral cuando, a través de un medio de impugnación, se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios.

Caso concreto

La pretensión de la promovente, es que se le otorgue la constancia de mayoría como persona juzgadora de distrito en la especialidad laboral, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 7, correspondiente al Estado de Veracruz, cuestión que ya fue resuelta en la sentencia de seis de agosto del año en curso; y en su escrito, realiza diversas manifestaciones respecto de cómo debe analizarse su demanda primigenia, así mismo refiere que deben tomarse en cuenta sus argumentos en forma individual y no acumulada, a fin de obtener una resolución favorable a sus intereses, en el caso, acceder al cargo de por el que contendió.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no se le debe dar trámite alguno** al escrito de la promovente, porque no corresponde a ninguno de los medios de impugnación regulados por la Ley de Medios, ya que no controvierte algún acto concreto de una autoridad electoral, ni plantea ningún agravio en específico.

Aunado a que la promovente parte de una premisa equivocada, pues en esencia realiza manifestaciones encaminadas a obtener una resolución favorable a sus intereses, pero pierde de vista que esta Sala Superior mediante sentencia de seis de agosto ordenó que



se le asignara el cargo de Jueza de Distrito en materia Laboral en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 7, correspondiente al Estado de Veracruz, como lo pretendió en su demanda primigenia, es decir, alcanzó su pretensión al haber obtenido una resolución favorable a sus intereses.

Así, ante la ausencia de algún elemento que le permita a este órgano jurisdiccional advertir una pretensión que pueda ser sustanciada como uno de los medios de impugnación de su competencia, no se debe dar trámite alguno al escrito de la promovente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.